

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00327

ACCIONANTE: JEISON MORALES ALONSO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, CANCELLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN.

VINCULADOS: Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Esta Ciudad, Fiscalía 269 Seccional Bogotá, Fiscalía 289 Seccional Bogotá, Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá, Registraduría Nacional del Estado Civil, Contraloría General de La República, Defensor del Pueblo, Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado 51 Penal Del Circuito De Bogotá, Juzgado 15 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado 5 Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado 33 Penal del Circuito Bogotá, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, a la SIJIN, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado 33 Penal Del Circuito De Bogotá D.C. Ley 600 De 2000, Fiscalía 269 Seccional Bogotá, Fiscalía 289 Seccional Bogotá D.C., Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Juzgado 15 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Actual y a La Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, Rama Judicial Dirección Seccional de Bogotá D.C. y a la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JEISON MORALES ALONSO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, CANCELLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN, CIUDAD Y TERRITORIO** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, a pesar de que siempre se ha caracterizado por ser una persona que no quebranta la Ley, ha sido detenido innumerables veces por miembros activos de la policía judicial, en atención a que presuntamente figuran varias anotaciones

y registros penales bajo su cupo numérico y al verificar datos dactiloscópicos se establece que sus huellas no coinciden con la persona que cometió los punibles.

- Indica el actor que, se le ha explicado por parte de los miembros de la Policía que puede obedecer a una suplantación, debido a que en el año 2002 extravió la cédula.

- Informa el accionante que, el 10 de febrero de 2022 elevó petición ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Policía Judicial para que se le indicara las anotaciones de antecedentes penales que registran bajo el cupo numérico 80.102.199.

- Asevera el quejoso que, por medio del oficio No. 11/03/2022 la Dirección de Investigación Criminal E Interpol- Policía Judicial, da respuesta a su solicitud indicando que bajo su nombre y cupo numérico figuran 4 actuaciones en los Juzgados 33 Penal del Circuito de Bogotá D. C., 51 Penal del Circuito de Bogotá D. C. y 15 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, por los delitos de porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado, de la cuales se encuentran canceladas por extinción de condena.

- Expone el ciudadano JEISON, que el 28 de octubre de 2019 salió del territorio nacional y no tuvo ningún imprevisto con emigración, no obstante el 11 de marzo de dos mil veintidós 2022, tenía vuelo programada desde Bogotá (Colombia) y con destino a Barcelona (España) y una vez pasado los filtros de Migración Colombia, es anulado el procedimiento de salida del país y los funcionarios de esa corporación, le indicaron que cuenta con un registro y/o anotación por un organismo judicial que le impide la salida del territorio nacional, registros que operan bajo la figura de suplantación.

- Narra el tutelante que, por vía derecho de petición dentro del radicado Nos. 20220364623 - 20190716369 dirigido a la Oficina de recepción del área administrativa de la información criminal, en el módulo de radicación del sistema de información operativa de antecedentes (SIOPER), el peticionario en respuesta de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), indica que su cupo numérico registra anotaciones, sin embargo, las misma fueron actualizadas, ello por el fenómeno de la extinción de la pena, así mismo indican que no existe impedimento de la salida del país.

- Informa el actor que, en vista de que los registros habían sido actualizados el 4 de mayo de 2023, volvió a comprar tiquetes rumbo a Barcelona (España) y ese día Migración Colombia nuevamente anula el procedimiento de salida del territorio nacional y le informan que cuenta con una medida de restricción del país correspondiente al proceso 2002-0438 que conoció el Juez 21 Penal del Circuito, por lo que se vio obligado a cancelar el vuelo, pagar la penalidad que le correspondía y reprogramarlo para el 23 de agosto del hogaño.

- Manifiesta el accionante que, el 6 de junio del presente año radicó Acción de Tutela con el fin de que se le protegieran sus derechos de petición y habeas data, acción que fue resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC SALA DE DECISIÓN PENAL el (20) de junio del mismo año, en su momento refiere el accionado dentro de la actuación, que el actor contaba con una orden de captura vigente impuesta por el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600, pero no se emitió con la cédula sino, con su tarjeta de identidad No. 8204225110, registro en base de datos SIOPER – DIJIN INTERPOL, ahora bien el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, indica que para el 8 de abril de 2003 el Juzgado 21 Penal del Circuito Ley 600 condenó al actor por hurto calificado agravado, el 15 de mayo de 2013, posteriormente el Juzgado 5 de Penas de descongestión decretó la extinción y el 6 de diciembre de 2013 envió el proceso al archive, que, con ocasión al trámite constitucional, el 20 de junio de 2023 ordenó la comunicación de la sentencia, el ocultamiento al público del expediente, y el paz y salvo a

favor del accionante, por intermedio del Centro de Servicios, así mismo para la fecha el Juez 24 EPMS por medio del Centro de Servicios Administrativos de EPMS remitió el estado actual del proceso mediante oficios Nos 4522,4523, mismo que fue remitido por la dirección electrónica institucional jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co a la DIJIN, ello con el fin de actualizar la base de datos de la Policía Nacional DIJIN INTERPOL, puesto que la misma es la base de consulta de migración Colombia. Entonces el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, resolvió declarar hecho superado frente a la acción constitucional.

- Pese a todo lo anterior indica el actor que, el día veintitrés (23) de agosto calenda, se dirigió a tomar su vuelo y una vez más no logro superar las validaciones hechas por migración, en esta oportunidad le indicaron que cuenta una medida restrictiva de salida del territorio nacional a cuentas del sumario 438-2002.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: Se ordene a los Accionados MIGRACIÓN COLOMBIA, CANCELLERÍA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICÍA NACIONAL DIJIN, actualizar su cupo numérico de la base de datos de la Policía Nacional DIJIN INTERPOL conforme a lo enunciado en hecho decimo de la demanda.

Fundó la presente acción de tutela en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo normado en el artículo 23 de la carta magna y los decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y complementarias - Según Normatividad de la Ley 418 de diciembre 26 de 1997 y la ley 715 de 2001”.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ROSA ELENA CORREAL RAMÍREZ**, obrando en calidad de secretaria, quien manifiesta que:

De conformidad con la vinculación y traslado de la tutela indicada en referencia, indica que una vez buscado en el sistema siglo XXI, así como en la Página Web de la Rama Judicial, al igual que en el registro interno del Juzgado, no se encontró proceso alguno que hubiera conocido este Estrado Judicial.

De otra parte, como se advierte de los documentos acopiados a esa acción constitucional, dan cuenta del año 2003 en adelante y así mismo, se hace referencia al “Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá”, permite establecer entonces que debió tratarse del juzgado del Sistema Penal anterior, es decir, Ley 600 de 2000. Y si ello, es así, el Juzgado que conoce hoy día dichos procesos, lo es el Despacho 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento actual.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA PENAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del Dr. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, obrando en calidad de Magistrado, quien manifiesta que:

Conoció, por reparto, de la tutela 11001 2204 000 2023 01955, que interpuso el aquí accionante en contra del Juzgado 21 Penal del Circuito Ley

600, Oficina de Apoyo Judicial, Fiscalía General y Migración Colombia, con el fin de que actualizaran la anotación 438 – 2002.

De la consulta efectuada en el sistema Siglo XXI, se verificó que esa anotación correspondió al proceso 11001 3104 021 2002 00438, cuya vigilancia correspondió al Juzgado 24 de Penas de Bogotá, quien el 20 de junio de 2023, libró los oficios correspondientes a la DIJIN INTERPOL y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para actualizar, en las bases de datos, la cancelación de los antecedentes que figuren por ese radicado.

Lo anterior, con base en el auto que profirió esa autoridad judicial el 20 de junio de 2023, en el que dispuso, que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos y de forma inmediata, se procediera con las comunicaciones pertinentes y con el ocultamiento al público de ese proceso.

Al acreditar ese juzgado que, en esa fecha, remitió esas diligencias al centro de servicios, para lo pertinente, conforme se ordenó en el citado auto, la Sala de Decisión Penal que preside declaró hecho superado, pues en el trámite de tutela, la autoridad competente que es el Juzgado 24 de Penas, ordenó la cancelación de antecedentes del radicado 2002 00438, su ocultamiento en las opciones de búsqueda de procesos de la página de la Rama Judicial y la expedición del paz y salvo a favor del accionante. Decisión que quedó en firme, pues no fue objeto de recursos.

Se aclara que, MIGRACIÓN COLOMBIA no es la autoridad competente para actualizar el antecedente por el proceso 2002 00438 que registró el actor, pues según informó esa entidad en el traslado, únicamente consulta las bases de datos de la Policía Nacional, administradas por la DIJIN INTERPOL y de allí es donde extrae la información, bases de datos que a su vez, sólo pueden ser actualizadas mediante orden de autoridad judicial competente, que en este caso, se insiste, en que se verificó su materialización, pues el Juzgado 24 de Penas ordenó a la DIJIN INTERPOL, cancelar los antecedentes que registró el actor por ese proceso, que fue el único que tenía activo.

En ese orden, este despacho no vulneró derechos del accionante, pues impartió el trámite que legalmente correspondió a la tutela que interpuso y que correspondió por reparto al suscrito.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JAIRO ACOSTA PARDO**, obrando en calidad de Profesional Especializado, quien manifiesta que:

Revisadas las bases de datos de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, se estableció que el ciudadano JORGE JEISON MORALES ALONSO, identificado con la C.C. N° 72214887, NO figura como usuario del servicio de defensoría pública.

El servicio de Defensoría Pública tiene un carácter residual que no desplaza a la defensa de confianza, toda vez que podría generar acciones de nulidad que afecten el proceso y que de manera alguna no son nuestra responsabilidad.

La Defensoría del Pueblo cumple con las funciones de defensoría pública mediante la vinculación de los abogados por contrato de prestación de servicios profesionales, para que actúen con autonomía técnica y jurídica, garantizando el acceso a la administración de justicia y defensa técnica de los ciudadanos en condiciones de igualdad, oportunidad y calidad, de acuerdo con las reglamentaciones y seguimiento contractual que hace la entidad a las actuaciones de los defensores públicos; pero siempre, de

acuerdo a las solicitudes de servicio de quienes no tienen los recursos económicos para contratar defensa de confianza y así acceder a la administración de justicia.

En resumen, como se puede observar y concluir de las anteriores precisiones, la Defensoría del Pueblo no hace parte de los organismos que adelantan labores relacionadas con los derechos que el señor MORALES ALONSO indica que le han sido conculcados, razón por la cual se solicita desvincular a la entidad dentro del trámite de la acción de amparo de la referencia.

JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Dentro del radicado N° 11001-31-021-2002-00438-00, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 08 de abril de 2003, condenó a JORGE JEISON MORALES ALONSO.

Mediante auto del 15 de mayo de 2013, este Juzgado conocido antes, como Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, decretó la extinción de la sanción penal por prescripción, en firme la decisión, el proceso se remitió para el archivo definitivo el 06 de diciembre de 2013.

Mediante auto del 20 de junio de 2023, el Despacho ordenó oficiar a las diferentes autoridades, a fin que, se actualizarán las bases de datos, se expidiera paz y salvo y se procediera al ocultamiento del proceso, a ello, procedió el Centro de Servicios Administrativos.

Cabe resaltar, que el Juzgado se pronunció al respecto, debido a que fue vinculado a una acción de tutela interpuesta por el señor MORALES ALONSO, con el objeto eliminaran sus antecedentes judiciales.

Frente a los hechos de la demanda de tutela, se informa que dentro de las presentes diligencias de acuerdo a la información que obra en el registro de actuaciones se condenó a JORGE JEISON MORALES ALONSO, como indocumentado SD0009000123156.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, razón por la cual respetuosamente solicito al Despacho en función Constitucional desvincular a este Despacho Judicial de la presente acción.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES**, obrando en calidad de Coordinador del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna, quien manifiesta que:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones que vinculan al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, no se logra evidenciar que la entidad haya vulnerado o desconocido algún derecho fundamental aquí reclamado.

Esa cartera ministerial carece de competencia para realizar algún pronunciamiento o adelantar alguna actuación administrativa ya que conforme a lo señalado en el decreto 869 de 2016, el objetivo y la misión del Ministerio de Relaciones Exteriores se circunscribe a la política exterior.

Así las cosas, las actuaciones que adelanta la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se realizan con completa autonomía e independencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera que, cualquier acción que se pretenda dirigir frente a ella, se puede adelantar sin necesidad de vincular a este ente Ministerial, por el contrario, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En un primer momento, es menester indicar lo que la Corte Constitucional explica que la legitimación por pasiva, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

La falta de legitimación por pasiva se configura cuando se vincula al desarrollo de un proceso a un actor o entidad que no tiene dentro del ámbito de sus competencias la posibilidad de dar solución a las pretensiones sometidas ante los jueces de instancia, esto por cuanto no es parte dentro del asunto a debatir.

Es oportuno referir que este Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones del accionante no pueden ser atendidas por esta cartera ministerial, ya que lo pretendido excede las competencias que le fueron asignadas por ley, en ese sentido, el operador judicial debe analizar quienes son los sujetos que concurren al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a lo pretendido dentro del desarrollo de los hechos que le están causando desmedro y como se ha venido argumentando en los párrafos anteriores.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Valga la pena aclarar que en el escrito de demanda se indica por el accionante que el proceso fue tramitado por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá y no por este Despacho que es el Juzgado 33 Penal Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá (Ley 906 de 2004); por lo tanto, se infiere que la actuación a que hace referencia el actor se tramitó bajo la égida de la Ley 600 de 2000 por parte del Juzgado 33 Penal del Circuito de Ley 600, expediente respecto del cual este despacho desconoce dónde se encuentra en la actualidad.

Conforme lo expuesto, se advierte que este estrado judicial carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que la actuación a la que se hace referencia no se adelantó mediante la normativa que rige a los juzgados penales de conocimiento.

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO**, obrando en calidad de oficial mayor, quien manifiesta que:

Observado el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, al accionante, JORGE JEISON MORALES ALONSO, bajo el número de cédula que allega en copia en la demanda de tutela (80.102.199), le figuran los siguientes registros ocultos al público.

Una vez revisadas las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial, y frente a las alegaciones señaladas por el señor, JORGE JEISON MORALES ALONSO, podemos observar que se encaminan a controvertir la falta de pronunciamiento de frente a los antecedentes que le figuran dentro del radicado que conoció el juzgado 15 de Ejecución de Penas de Bogotá, lo que le ha impedido viajar fuera del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar las actuaciones registradas en esta sede judicial con lo cual se pudo establecer que en el aplicativo de la Rama judicial para los juzgados de Ejecución de penas de esta ciudad, al accionante le figura un registro que estuvo a cargo del juzgado, 15 de Ejecución de penas, el cual en fecha, 18 de abril de 2011, decretó la extinción de la pena y en fecha 7 de noviembre de 2017, se remitieron las diligencias al archivo definitivo, con ocultamiento en fecha, 23 de diciembre de 2019.

Vale la pena precisar, que dentro de las actuaciones no se observa la radicación de peticiones de actualización de antecedentes por lo que solo con la presentación de la acción de tutela conocieron de las pretensiones del actor.

Así las cosas, podemos señalar que la decisión a la petición de actualización de antecedentes se encuentra por fuera de las competencias de esta sede administrativa ya que es una atribución propia de la autonomía y la facultad de administrar justicia de los operadores judiciales como Juez Ejecutores de la Pena, en este caso del juez de Ejecución de Penas, así como tampoco, las decisiones de fondo que se han tomado en el transcurso del proceso de acuerdo a las pruebas que se le han puesto a su consideración.

Es por lo anterior y en lo que respecta a este Centro de Servicios Administrativos, no sobre sale motivo alguno que permitan colegir que por acción u omisión se estén conculcando garantías fundamentales al accionante, esto dado a que las competencias propias de esta oficina estriban únicamente en el ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al igual que emitir los oficios y comunicaciones, realizando a su vez las notificaciones que dispongan en sus providencias estos funcionarios.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL**, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica quien manifiesta que:

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Migración Colombia es usuaria de las bases de datos de la Policía Nacional de Colombia, en el entendido que es la autoridad encargada de la información judicial, y que los asuntos judiciales reportados al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fueron trasladados a esa

entidad de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4057 de 2011, artículo 3 numeral 3.3 y el Decreto 19 de 2012.

En ese sentido se precisa, en el caso particular, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en virtud y de conformidad con las funciones otorgadas por la Ley, no ha vulnerado ningún derecho del señor JORGE JEISON MORALES ALFONSO, toda vez que las anotaciones judiciales que alega el accionante corresponden a la órbita de las competencias de la Policía Nacional, autoridad encargada de la información judicial, dichos asuntos eran reportados al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), los cuales fueron trasladados a esa entidad de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4057 de 2011, artículo 3 numeral 3.3.

Es importante mencionar que, de conformidad con las funciones otorgadas por la Ley, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no tiene dentro de sus funciones adelantar actuaciones judiciales en contra de ciudadanos extranjeros como nacionales.

Así mismo, esta Unidad solamente es usuaria de la base de datos de anotaciones y antecedentes judiciales administrada por la Policía Nacional de Colombia, sin que pueda modificar o cancelar los citados registros, ni tampoco consultar el historial de estos.

En cuanto al procedimiento adelantado por Migración Colombia al no permitir la salida del país del accionante JORGE JEISON MORALES ALFONSO, se señala que dicha actuación se realizó bajo las competencias legales con las que cuenta esta Unidad como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería, en el marco de la garantía del debido proceso y la legalidad.

Por otro lado, es pertinente indicarle al despacho y al accionante que mediante el oficio 20207030155321 se le informo al accionante que migración Colombia solo es usuaria de la base de datos de la policía nacional de Colombia, en el entendido que es la autoridad encargada de la información judicial y que los asuntos judiciales reportados al departamento administrativo de seguridad (Das) fueron trasladados a esa entidad de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4057 de 2011, artículo 3 numeral 3.3. y el decreto 19 de 2012.

Cabe señalar, que el accionante JORGE JEISON MORALES ALFONSO no puede pretender que a través del trámite constitucional de la acción de tutela se suplan los términos legales que reglan el derecho de petición e inclusive, otro tipo de procedimientos.

Finalmente, solicita DESVINCULAR en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HECTOR ANDRÉS SALAMANCA SABOGAL**, obrando en calidad de jefe de asuntos jurídicos DIJIN, quien manifiesta que:

De suma importancia se resalta a este Honorable Despacho, que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 233 del 01/02/2012 y la Resolución No. 05839 del 31/12/2015, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales

competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley. En tal sentido esta Dirección, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de estas autoridades.

Bajo la misma órbita es fundamental advertir, que de conformidad con el tercer inciso del artículo 94 del Decreto 019 del 10/01/2012, como quiera que la Policía Nacional a través de esta Dirección, es la encargada de la administración de la información que reposa en el Sistema Operativo, la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos.

En tal efecto la Ley 1581 del 17/10/20123, como quiera resalta que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos de cara a los principios rectores de la ley ibidem y a los postulados reseñados en los artículos 15 y 20 del estatuto Superior; esta Dirección o cualquier Seccional de Investigación Criminal a nivel nacional.

Una vez consultado por cupo numérico 80102199 del accionante en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esta Dirección, se haya un derecho de petición radicado con número 2022-0364623 de fecha 16/06/2023.

Radicado No. 2022-0364623: Derecho de petición instaurado por el señor JORGE JEISON MORALES ALONSO, el cual realizando trazabilidad se emitió respuesta al correo electrónico luluroco735@gmail.com el día 24/08/2022 con la comunicación oficial No. GS-2022- 104517/ARAIC-GRUCI-1.10 donde se le informa que se ya se encuentra actualizada la extinción de la Pena relacionada con el proceso No. 2002-00389, sentencia impuesta por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de Porte ilegal de Armas, defensa personal y hurtado agravado.

Es de resaltar que en el presente módulo se registran los diferentes requerimientos que se adelantan para con los ciudadanos, de tal manera que permita generar trazabilidad en la información que se operacionaliza en el sistema de información.

Ahora, consultado el sistema operativo de antecedentes para el cupo numérico 80.102.199 se encontraron dos anotaciones, la primera respecto del juzgado 33 Penal del Circuito proceso 2002-0389 y la segunda, respecto del Juzgado 51 Penal del Circuito con el proceso 00145.

Por lo que, este organismo al ser sólo administrador de la información que reposa en el SIOPER, la actuación se ajusta a lo regulado por la ley, al no estar dentro de sus competencias modificar la información judicial relacionada con la accionante.

Solicita con la garantía de que no existe acción temeraria alguna ni mucho menos mala fe por parte de la Dirección, respecto al registro que presenta el hoy accionante (arriba comunicados), que las pretensiones solicitadas que motivaron la presente acción de tutela en lo atinente a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se declaren como improcedentes por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Por otra parte no están jurídicamente facultada para subrogar competencias o esferas de otros organismos estatales encargados de la vigilancia de la pena y de otra parte, necesariamente dependemos de un tercero para llevar a cabo la actualización del Sistema de Información Operativo de Antecedentes.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Identificación.

Consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) se pudo verificar que el accionante JORGE JEISON MORALES ALONSO tiene asignado el cupo numérico 80.102.199, y expidió su cédula de ciudadanía el 16 de abril de 2002 en la Registraduría Distrital de Bogotá, D.C., dicho documento se encuentra vigente.

Ahora bien, es de manifestar que las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentran actualizadas, siendo competencia de las demás entidades públicas y privadas actualizar su información conforme a lo que esta Entidad reporta, de forma que los datos que se administren sean consistentes con la de otras entidades frente a sus usuarios.

Igualmente, es de manifestar que diversas entidades poseen un convenio con la Registraduría Nacional del Estado Civil, producto de lo cual pueden consultar el Archivo Nacional de Identificación, y encontrar la información sobre la persona y la vigencia de su cédula de ciudadanía.

Finalmente, solicita desvincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la presente acción constitucional, ello toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales constitucionalmente protegidos a la ciudadana.

JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CATALINA GUERRERO ROSAS**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Frente a los hechos puestos de presente por el actor en el escrito de tutela, informa que le correspondió la vigilancia del proceso 11001-31-04-033-2002-00389 en donde figuraba como condenado el señor JORGE JEISON MORALES ALONSO, actuación que – según consulta efectuada en SIGLO XXI- finalizó con auto declarando prescripción el 18 de abril de 2011.

Igualmente, se destaca que por auto del 13 de diciembre de 2019 se dispuso el ocultamiento al público del expediente y la expedición del correspondiente paz y salvo.

Es de anotar, que en este momento no obra petición pendiente por resolver en favor del condenado y que, según la consulta efectuada en las bases de datos, se emitieron las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes, sin embargo, como se le informó al usuario en auto del 13 de diciembre de 2019, esta autoridad no cuenta con copia de los oficios emitidos, debido a que los mismos los libra el Centro de Servicios Judiciales y el proceso fue remitido a archivo definitivo.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a

descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRO VELASQUEZ NIÑO**, , quien manifiesta que:

En principio, la Oficina de Administración y Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C, no ejerce funciones judiciales y no tiene a cargo la custodia y conservación de los procesos terminados en Bogotá de Ley 600/2000, ni Ley 906/2004; como quiera que las funciones administrativas asignadas, se limitan a registrar y a someter a reparto, las Acciones Constitucionales y Procesos Penales (L.600/2000) allegados por la Fiscalía General de la Nación o el Grupo de Archivo, verificando que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y a las políticas del Consejo Superior de la Judicatura, que versen sobre la materia.

Ahora, la organización, custodia y conservación del archivo de procesos terminados de Ley 600/2000, pertenecientes a los Juzgados con sede en Bogotá, están a cargo del Grupo de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quienes tiene dentro de sus funciones realizar la gestión de archivo de los procesos penales terminados.

Es necesario se considere que las funciones de esta División están reguladas en el acuerdo 1213 de 2001, "Por el cual se derogan los Acuerdos 992 de 2000 y 1159 de 2001, y se crean las Secciones de Archivo Central en los Tribunales y Juzgados con sede en Bogotá", regula el manejo de gestión documental y crea las secciones de archivo Central de los Tribunales Superior de Bogotá, Superior de Cundinamarca y Administrativo de Cundinamarca, y de los juzgados con sede en Bogotá, en todas sus especialidades, como dependencias adscritas a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

En cumplimiento al principio de eficiencia que rige la Función Pública Administrativa y con los datos aportados, se dispuso la búsqueda minuciosa en el archivo sistematizado de reparto SARJ ley 600 de 2000, implementado a partir del 1 de abril de 2003, encontrando que bajo secuencia 21326 de fecha 9/11/2010, se realizó reparto de las diligencias en contra de Jorge Jeison Morales Alonso al Juzgado 5 Penal del Circuito de Descongestión del proceso 2003 – 00145, para prescripción, remitido por Archivo Central.

Igualmente, se verificó la página de la Rama Judicial “Consulta de procesos”, link
<http://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>,
habilitado para todo usuario/ciudadano, sin encontrar información coincidente, (en apariencia por cumplimiento del ocultamiento al público ordenado).

Sin embargo, para dar respuesta a esta vinculación, se realizó consulta con la Fiscalía General de la Nación, a fin de establecer la existencia de procesos seguidos en contra de Morales Alonso, evidenciando dos procesos por el punible deporte ilegal de armas de fuego, radicados 632020 y 597423 que fueron remitidos a los Juzgados Penales del Circuito luego de que surtieran la etapa de instrucción y calificara el sumario.

Ahora, el día 17 de mayo de 2023, se presentó el accionante en la ventanilla de atención al público de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, solicitando información sin identificar la procedencia del juzgado, el número del proceso o en su defecto, la información completa de la anotación generada como impedimento de salida del país, información que no se detalla en ningún documento y no es conocida por esta Oficina y si bien, tenemos bases de datos de consulta, esas anotaciones reposan en

bases de datos que nos son de consulta pública y generalmente el usuario no puede obtener información fidedigna.

Ahora bien, conforme lo explicado a lo largo de esta respuesta, la solicitud e incluso la vinculación debe dirigirse al líder de la División de Archivo Central, Jhon Alexander Ramirez Bernal, al correo institucional Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes conforme lo expresado tienen la competencia para resolver la solicitud de procesos terminados de ley procesal anterior informando a la accionante al correo electrónico aportado para las notificaciones, pues la oficina no posee archivos ni bases de datos y no tiene competencia para resolver los asuntos que se hayan finalizado y que estén en poder de archivo central, más allá de brindar información a los usuarios conforme las consultas que se puedan generar en los aplicativos que se pueden verificar en esta Oficina.

Como colofón de lo anterior, la obligación de cancelar los antecedentes penales y expedir el correspondiente paz y salvos, cancelación de anotaciones y librar las comunicaciones a las distintas autoridades, corresponde al Juzgado fallador o al encargado de vigilar la condena impuesta (Juzgado de Ejecución de Penas), dado que los requerimientos judiciales son dictados teniendo en cuenta las diferentes actuaciones procesales realizadas durante el desarrollo del proceso penal, dentro de toda sentencia condenatoria.

Por tanto, y ante los hechos expuestos, esta oficina no ha omitido el deber constitucional y legal alguno ante las pretensiones del accionante, puesto que no cumple funciones judiciales, ni puede expedir órdenes de captura o medidas cautelares por procesos penales en etapa de instrucción o juicio, porque no tiene competencia para ordenar el ocultamiento de la información de procesos al público y porque dentro de sus competencias no se encuentran las solicitudes, por las cuales se interpone la acción de tutela, porque remitió la solicitud formal al competente como lo prueban los hechos y documentos adjuntos y en todo caso, porque el accionante fue informado de la remisión de los asuntos a la División de Archivo Central, a quienes debe exigir respuesta al respecto de la solicitud de petición y a quien se le deben exigir el cumplimiento de la normatividad.

Por último, solicita DESVINCULAR a la Oficina de Administración y Apoyo Judicial Paloquemao en la Acción de Tutela incoada por Jorge Jeison Morales Alonso, máxime que esta Oficina no ha transgredido derecho alguno al accionante y en virtud a que no ejerce las funciones por las cuales se interpone la presente acción. De igual manera se hace necesario estudiar los argumentos expuestos para que no se condene a esta Oficina porque no tiene competencias al respecto y cualquier fallo emitido en su contra, desconoce no solo la normatividad vigente, sino que es un fallo que no puede cumplirse por sustracción de materia y en todo caso, por falta de competencia funcional. Por consiguiente, las pretensiones no corresponden a las consecuencias de una acción u omisión llevada a cabo por esta dependencia.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”
(Negrillas del Despacho).

3.- En principio, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que,

“de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”.¹

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, CANCELLERÍA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIJIN., la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciéndose acreedor.

4.- En orden a lo anterior, se procederá a analizar las bases de datos que contienen antecedentes penales en Colombia, para ello la Sentencia SU 458 de 2012 cuyo Mg. Ponente fue ADRIANA MARIA GUILLÉN ARANGO, explica:

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“(…) 6. Siguiendo las definiciones sobre datos personales contenidas en las sentencias T-414 de 1992 y T-729 de 2002, la Corte considera que los antecedentes penales son datos personales en la medida en que, asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales…”

Igualmente, desde el punto de vista de su fuente, o de su soporte, los antecedentes penales tienen el carácter de información pública. La información en qué consisten está consignada (soportada, escrita, contenida) en providencias judiciales en firme, expedidas por autoridades judiciales competentes, y caracterizadas por su carácter público, entendido este, como la condición de accesibilidad de su contenido, por cualquier persona, sin que medie requisito especial alguno. A partir de dichas providencias (soporte), entiende la Corte, está constitucionalmente permitido conocer información personal relacionada, entre otras, con el tipo y las razones de la responsabilidad penal, las circunstancias sustanciales y procesales de dicha responsabilidad y el monto de la pena…”

(…) Por su parte, los artículos 248 de la Constitución (que define los antecedentes penales como las condenas proferidas en sentencias judiciales ejecutoriadas) y 166 del Código de Procedimiento Penal (que ordena al juez a informar a las autoridades que “tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados” de la existencia de toda sentencia ejecutoriada que imponga pena o medida de seguridad) estructuran la obligación legal y constitucional de crear y administrar bases de datos personales sobre antecedentes penales.

En cumplimiento de esta obligación, los órganos políticos decidieron confiarle al entonces Departamento Administrativo de Seguridad la función de crear y administrar una base de datos personales sobre antecedentes penales. Por medio del artículo 2º numeral 12 del Decreto 643 de 2004, se confió al DAS la competencia de “llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir el certificado judicial”. A su vez, en el artículo 3º del Decreto 3738 de 2003, “por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva y expedición de Certificados Judiciales”, se le confió al DAS el deber de mantener y actualizar los “registros delictivos y de identificación nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley”.

Como es sabido, el DAS fue suprimido por mandato del artículo 1º del Decreto 4057 de 2011. A su vez, por mandato del artículo 3 numeral 3.3, de dicho Decreto, la función de “llevar los registros delictivos (…) y expedir los certificados judiciales (…)” fue transferida al Ministerio de Defensa-Policía Nacional. En conclusión, para el caso que ocupa la sala, la competencia de administrar la base de datos personales sobre antecedentes judiciales corresponde en la actualidad al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional…

(…) A su vez, mediante el artículo 2º del Decreto 0233 del 2012 (por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa) se le confiaron a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL distintas funciones relacionadas con la administración de la base de datos personales sobre antecedentes penales (organizar, actualizar y conservar los registros, implementar mecanismos de consulta en línea, garantizar la seguridad de los registros, etc.) (…)

(…) De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su

competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales (...)"

De la anterior cita jurisprudencial se concluye, que las entidades que tienen a cargo la administración de las bases de datos de los ciudadanos Colombianos con antecedentes penales tienen el deber de actualizarla y de generar información real a efectos de no vulnerar derecho alguno del penado, para el caso aquí objeto de análisis colige esta administradora de justicia que, a la fecha el actor no ha acreditado en ninguno de los apartes que haya elevado tan siquiera petición a la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, así como tampoco a alguna otra entidad que tenga a su cargo y custodia los procesos por los cuales aún cuenta con anotaciones, pues fíjese que no solo basta con elevar solicitud a Migración Colombia o a la Policía Nacional para que estas anotaciones desaparezcan pues como ellos mismos lo explicaron en sus escritos ellos son administradores y sólo consignan estas anotación en cumplimiento a órdenes Judiciales.

Es decir, es menester que el accionante como primera medida realice todas las diligencias tendientes al Desarchivar de los procesos de los cuales aún tiene anotaciones pendientes a fin de que obtenga los paz y salvos respectivos y así la autoridad judicial pueda emitir la orden de cancelación de las anotaciones respecto de los procesos 2002-00389 y 00145 pertenecientes a los juzgados 5 Penal del Circuito de descongestión y 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, pues recuérdese que la acción de tutela es improcedente ante la falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios existentes para la reclamación de derecho. Maxime si se observa que en las dos anotaciones claramente se observa que las mismas detallan que las penas se encuentran extintas.

En hilo a lo anterior y en lo que respecta al principio de subsidiariedad, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO:

“La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

5.- En punto a la protección del derecho al HABEAS DATA, al verificarse aso de suplantación u homonimia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-653 de 2014 explicó:

El derecho al buen nombre involucra aspectos como la reputación, opinión y fama adquirida por un individuo en virtud de sus acciones, de su conducta, del comportamiento reconocido por la sociedad, razón por la cual debe ser protegido. En consecuencia, todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que alteren la imagen y prestigio del individuo ante la sociedad, deben tener una protección legal y constitucional. El derecho a la honra, en palabras de la Corte, es el producto de las acciones realizadas por el individuo, que le permiten gozar del respeto y admiración de la sociedad.

(...) La protección del habeas data, por su parte, constituye el derecho de rectificar la información errada o confusa que existe en los bancos de datos oficiales o donde se reportan los registros de antecedentes de las personas.

Distintos precedentes de esta Corporación resumen las reglas que hasta el momento se han elaborado a efectos de proteger los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data en casos de suplantación y homonimia, las que a continuación se reseñan brevemente:

En sentencia T-455 de 1998 se precisó que ante la inexistencia de un mecanismo judicial alternativo que remedie la afectación que asegure el goce de los derechos fundamentales al buen nombre, honra e identidad que han sido lesionados, resulta procedente la protección por vía de tutela.

En la sentencia T-949 de 2003 la Corporación tuvo la oportunidad de debatir aspectos como la situación de indefensión del sindicado, las irregularidades en el proceso de identificación y la vulneración del derecho al habeas data, en la medida en que los datos de un ciudadano sean errados o falsos.

Antes de proceder a su protección se resolvió un problema adicional consistente en que la información falsa que se consigna en las distintas centrales no es un error o hecho imputable a las autoridades administrativas sino que la fuente que las originó fue una sentencia condenatoria; la respuesta al interrogante es que debe corregirse el error en la fuente, es decir, enmendando la sentencia condenatoria y las restantes providencias en el proceso penal, lo que conlleva la corrección de la sentencia en caso de existir el error, actuación que corre a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Además concluye que, de manera excepcional, podrá el juez de tutela entrar a proteger directamente el derecho fundamental al habeas data sin perjuicio de que sea menester ordenar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que adelante los trámites para establecer la identidad del infractor de la ley penal, y se registre la verdadera identificación en las providencias judiciales”.

Más concretamente, en un caso relacionado con suplantación de identidad ante entidades privadas, la misma Corte Constitucional, en la sentencia T-803 de 2010 refirió:

“5. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos: (...)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la sentencia T657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo. (...) 9. El artículo 15 de la Constitución Política de 1991, dice:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

A partir de lo anterior, se observa que la Constitución consagra los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data dentro de una misma disposición.

Ahora, si bien es claro que estos derechos comparten una relación, cada uno tiene características sustancialmente diferentes. (...) Se concluye que el derecho al buen nombre es un derecho relacionado con el comportamiento del individuo dentro de la sociedad.

Es un derecho que se construye a partir de la opinión que tengan los demás sobre la persona y, que no puede ser predicado de todas ellas pues, en el fondo, deriva también de la máxima Kantiana en virtud de la cual “el ser humano es libre de sus actos, pero esclavo de sus consecuencias”. Por lo tanto, se entiende que es un derecho “público por naturaleza”, ya que depende de la opinión de terceros con respecto a la persona.

(...) Así es evidente que el derecho a la intimidad está ligado a la esfera privada del individuo. A través de este derecho se protege la facultad de la persona de determinar el manejo que se le da a la información del mismo, y a partir de esto se entiende que nace el derecho al habeas data. (...) Así, el derecho de habeas data puede ser entendido como “aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

(...) 13. De manera que el derecho de habeas data reconoce tres facultades específicas a la persona de la cual se tienen datos de contenido crediticio almacenados, que son las siguientes: a. el derecho a conocer la información de su referencia; b. el derecho a actualizar la información contenida en la base de datos y; c. el derecho a rectificar la información que no sea veraz”.

Conforme al anterior análisis jurisprudencial, tampoco encuentra esta instancia judicial que previo a accionar esta herramienta de amparo el señor JORGE JEISON haya iniciado acción de habeas data ante las entidades que presuntamente tienen información errada de su nombre, así como tampoco obra en el plenario prueba alguna que tan siquiera permita a esta falladora inferir que en realidad el tutelante no tiene nada que ver con esas penas que se le endilgan para que al menos a través de acción de tutela ordenara la baja de esas consignas, pues se reitera hasta la fecha no existe certeza de que la información contenida en el sistema de información SIOPER en efecto sea una equivocación, por lo que acceder a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar sería irrumpir en competencias que no le han sido conferidas por el Legislador.

6.- Finalmente, no se instauró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse

la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante debe agotar primero todos los mecanismos existentes para que esta acción de tutela pueda ser avante, situación que en este asunto brilla por su ausencia.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPFM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e6d0bc472f8ae5536fcadce7ac2d77980d1db31a40f9c37211befabfca891**

Documento generado en 08/09/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>